

**Al Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres para
ante LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS DE LA JUNTA DE
EXTREMADURA**

Asunto: Recurso de alzada frente al otorgamiento del permiso de investigación denominado “ampliación a Valdeflópez” nº 10359-00 en el Termino municipal de Cáceres.

Doña **M^a de los Ángeles López Lax** con D.N.I nº 02180014M , actuando en nombre de la **ASOCIACION PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL (ACIMA)** con domicilio en Cáceres, calle Camino Llano 2, 1º C, teléfono 927 316 962 Mail asociacion@acima.es. ante el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera en Cáceres, comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que hemos tenido conocimiento de la publicación en el D.O.E. nº 134 de 13 de julio de 2017 de la Resolución de 4 de mayo de 2017 del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres relativa al otorgamiento del permiso de investigación denominado “ampliación a Valdeflópez” nº 10359-00 en el Termino municipal de Cáceres a favor de Tecnología Extremeña del Litio, SLU.

Que no encontrado ni la publicación del permiso ni el procedimiento de otorgamiento del mismo ajustado a derecho interponemos frente al mismo RECURSO DE ALZADA, para ante la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- LA ASOCIACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL (ACIMA) es una asociación sin ánimo de lucro de ámbito nacional constituida en septiembre de 1996 y registrada en el Registro Nacional de Asociaciones con el nº 161.685.

Sus fines fundacionales según el artículo 2 de sus estatutos son:

ARTÍCULO 2º : FINES

La existencia de ésta Asociación tiene como fines:

- 1) La adquisición, puesta en común, divulgación y difusión de todo tipo de conocimientos, tanto teóricos, prácticos, científicos, técnicos, legales y filosóficos relativos al medio ambiente y sus efectos sobre la salud y calidad de vida de las personas.*
- 2) La concienciación y formación de los agentes que directa o indirectamente actúan sobre la problemática medioambiental.*
- 3) La promoción, defensa y facilitación del derecho de acceso a la información , el derecho a la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*
- 4) La divulgación y defensa de la legalidad en materia de medio ambiente.*

Para el debido cumplimiento de dichos fines, ACIMA podrá llevar a cabo las siguientes actividades que constan en su artículo 3:

- 6) **La formulación de peticiones, escritos, recursos, denuncias o procedimientos administrativos de cualquier clase ante la Administración pública y cualquier tipo de entidades públicas o privadas.***

ACIMA es conocida, en particular por su labor de divulgación, defensa y facilitación de los tres derechos contemplados en el Convenio de Aarhus relativos al derecho acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Una pequeña muestra de su actividad en los últimos años se puede apreciar en sus portales web: www.acima.es y www.legalnatura.com.

Se adjunta como:

- documento nº 1 certificado de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones
- documento nº 2, estatutos, recientemente modificados en cuanto al domicilio social, estando pendiente de inscripción dicha modificación
- documento nº 3 certificado del acta de nombramiento de cargos y modificación del domicilio social,
- documento nº 4, instancia solicitando la inscripción de la modificación de los estatutos en cuanto al domicilio y certificación de cargos.

SEGUNDO.- Al conocer mediante la prensa la existencia del proyecto de explotación de mina de litio en Cáceres, bajo la denominación “Valdeflorez”, ACIMA presentó el pasado 8 de agosto y mediante correo certificado administrativo, **escrito de solicitud de acceso a la información ambiental** sobre los permisos de investigación que se habían concedido, con el fin de poder ayudar a los afectados e interesados en el ejercicio de sus derechos de información y participación pública, cuya debida respuesta esperamos nos sea remitida en tiempo y forma.

TERCERO.- Sin perjuicio de la referida solicitud de acceso a la información de carácter medioambiental y sin perjuicio de los hechos que resulten del acceso al expediente y la respuesta a la información solicitada, ACIMA considera que el permiso de investigación denominado “Ampliación a Valdeflórez” nº 10359-00 ha sido dictado vulnerando los derechos de información y participación pública en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente y las normas del procedimiento administrativo que regulan la materia, por lo que considera necesario interponer “ad cautelam”, antes de haber podido acceder al expediente, este recurso de alzada, a fin de no perder la posibilidad de recurrirla en vía judicial para restituir los referidos derechos información y participación vulnerados, y con el fin de promover el correcto ejercicio de la actividad de esta administración

en materia de transparencia y participación pública a la hora de tramitar los expedientes de autorización en materia de minería.

Fundamentamos el presente recurso en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD

ACIMA está legitimada para interponer este recurso en base a la **ACCIÓN POPULAR** que regula el artículo 22 de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Dicho artículo establece

“Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las materias reguladas en el artículo 18.1 se encuentra:

h) Gestión de los residuos. (mineros, en este caso)

m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Del hecho primero, y los documentos adjuntos resulta que la asociación ACIMA reúne los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 27/2006 , en cuanto a fines , antigüedad, y ámbito de actuación.

El recurso se presenta firmado por su Presidenta , cuyas facultades resultan de los estatutos y certificado de Junta de nombramientos de cargos adjuntos.

II

INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 39/2015 EN A LOS REQUISITOS DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS

En primer lugar denunciarnos la vulneración de los derechos de información, participación pública y acceso a la justicia por los defectos sustanciales de la publicidad dada al permiso de investigación que se recurre.

La publicación del anuncio del otorgamiento del permiso de investigación hecha en el D.O.E 134 de 13 julio de 2017 no menciona el órgano responsable de dar el permiso, (dice quien publica el acuerdo, que puede ser distinto del que adopta el acuerdo) , no contiene el texto de la autorización o permiso, no indica los recursos que caben frente a dicho permiso, ni si pone fin a la vía administrativa, contraviniendo así el **artículo 45 .2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas .

Esta falta de información impide que se sepa ante quien recurrir el acto, ni si es incluso recurrible, por lo que se infringe el derecho de los interesados a acceder a la justicia para la revisión de la legalidad de la actuación de la administración y a fundamentar incluso esa posible revisión al no conocerse el contenido en sí del acto.

Dice esta publicación que se hace en cumplimiento del artículo 101.5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1.978, el cual determina la publicación del otorgamiento del permiso o la concesión en el boletín oficial.

Qué se entiende por “publicación del otorgamiento del permiso” no lo aclara dicho reglamento, ni lo establece la ley que desarrolla, por lo que se habrá de acudir al régimen general del procedimiento administrativo establecido en dicho artículo 45.2. de la Ley 39/2015, el cual es de carácter supletorio, conforme al artículo 114.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Quiere ello decir que la Administración actuante está haciendo una interpretación restrictiva del artículo 101.5 Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, en contra de una norma de rango superior, restringiendo sin justificación alguna el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, a la participación en los asuntos públicos y al acceso a la justicia y vulnerando el principio de transparencia al que se ha de someter toda actuación de los poderes públicos.

Según se desprende del propio Reglamento del Régimen de la Minería, en particular el artículo 71,4, el permiso de investigación debe contener al menos la fecha de la solicitud del permiso, el plazo por el que se ha concedido, los minerales objeto del permiso, las condiciones impuestas, el terreno comprendido expresado en cuadrículas mineras, así como un plano. A ello habría de añadirse, conforme **al artículo 40.2 por remisión del artículo 45 de la Ley 39/2015**, cualquier otra mención que conste en *“el texto íntegro de la resolución con la indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos”*.

No resulta de aplicación el artículo 40.3 sobre subsanación del defecto de notificación al interponer el recurso, toda vez que la publicación del permiso no contiene el texto íntegro del acto recurrido.

III

NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 47.1 DE LA LEY 39/2015 POR OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN (REAL DECRETO 975/2009)

El “*Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras*” establece la necesidad de que con carácter previo al otorgamiento de un permiso de investigación se habrá de llevar a cabo un procedimiento de autorización de un **Plan de Restauración** en el que se contemplen los efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, en el que se deberá incluir un plan **Gestión de residuos** y, en su caso, un plan de **Prevención de riesgos de accidentes** y una **Evaluación de impacto ambiental**. Dado que no hemos podido acceder al expediente desconocemos en qué medida ha sido cumplido dicho requisito procesal por lo que “ad cautelam” invocamos este defecto de nulidad, al prescindirse de una parte esencial del procedimiento (art. 47.1.e) LPAC) y por haberse otorgado el derecho de investigación adoleciendo del requisito esencial para su adquisición como es disponer de un Plan de Restauración aprobado con carácter previo (art. 47.1.f) LPAC). El carácter de requisito esencial del procedimiento viene respaldado por **el artículo 5.3 de la Ley 22/1973**, de 21 de julio, de Minas en el que otorga el carácter “**imperativas**” a las condiciones de protección del medio ambiente que se establecerán por Decreto.

En todo caso, el procedimiento de autorización del Plan de Restauración incluye **un trámite de información para la participación pública, (artículo 6)** además de **una fase de consultas a personas interesadas**, y una **publicidad adecuada de la autorización motivada del referido Plan de Restauración**.

Por la investigación llevada a cabo de publicaciones en el D.O.E. no hemos visto que se haya publicado en ningún momento el sometimiento a información pública el expediente de autorización del Plan de Restauración con carácter previo al otorgamiento del permiso de investigación. Ello constituye también motivo de nulidad, conforme al apartado 1.a) del artículo 47 LPA, al vulnerarse el derecho a la participación en los asuntos públicos recogido en el artículo 23.1 de la Constitución.

IV

NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO DE AARHUS

Dice el **artículo 23.1 de la Constitución** que los ciudadanos tienen el derecho a **participar en los asuntos públicos**. El derecho a la participación es un derecho fundamental susceptible de amparo, conforme al artículo 53.2 de la Constitución.

No cabe duda, que la **ordenación y explotación de los yacimientos minerales es un asunto de carácter público**, desde el momento en que La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en su artículo 2 determina que *“Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley y demás disposiciones vigentes en cada caso”*.

Quiere ello decir, que la forma y condiciones en que el Estado gestiona esta riqueza común que son los yacimientos minerales, nos afecta a todos, no solo por su impacto medioambiental, sino por su impacto en nuestra economía, a la economía de todos, al ser una riqueza del territorio de la que ha de poder

beneficiarse la comunidad, representada y administrada por los poderes del Estado, en este caso, la Comunidad Autónoma de Extremadura. Son sobradamente conocidas las explotaciones mineras que son abandonadas sin restaurar, o tras un accidente, por la quiebra sobrevenida de los concesionarios, con gran impacto sobre el territorio y las arcas públicas.

Como en todos los asuntos públicos, el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones de investigación de esta riqueza común ha de ser lo más participativo y transparente posible, y los responsables públicos deben potenciar y favorecer de la manera más amplia posible la participación, no solo de los afectados, sino del público en general.

Es obvio que una forma de limitar el derecho a la participación es a través de la falta la privación o limitación del acceso a la información.

Dice **el artículo 10 de la Constitución** que *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Y el artículo 96 CE , que Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.*

El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus, Dinamarca el 25 de junio de 1998 (conocido como Convenio de Aarhus) ha sido incorporado a nuestro derecho interno mediante Instrumento de ratificación de 15 de diciembre de 2004.

Entre otras determinaciones el Convenio obliga a los Estados firmantes a someter a procedimientos transparentes y participativos la autorizaciones de proyectos, públicos o privados, con previsibles efectos adversos para el medio ambiente y la salud de las personas, **desde el inicio, es decir, desde una fase**

temprana, cuando todas las opciones están abiertas y el público tiene capacidad de influir en la decisión.

Su artículo 6, por el que se regula la *“participación del público en la toma de decisiones relativas a actividades específicas”*, establece la definición y condiciones para el ejercicio de dicho derecho, que deberán aplicarse en los procedimientos de autorización de actividades relacionadas en su anexo I, “o cuando estas puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente”. Entre las actividades del Anexo I se encuentran las canteras y explotaciones mineras a cielo abierto cuando la superficie del yacimiento exceda de 25 hectáreas. Es evidente que la explotación de recursos mineros derivados del proyecto de investigación Valdeflorez seguramente cumplirá este requisito, a la vista del anuncio de 9 de febrero de 2017 sobre admisión definitiva de la solicitud del permiso de ampliación.

Dice el **artículo 63 del Reglamento General** para el Régimen de la Minería, que *“el permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar dentro del perímetro demarcado durante el plazo de vigencia del mismo los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C), con arreglo al proyecto aprobado a que se refiere el artículo 66 del Reglamento y a que, un vez definidos por la investigación realizada y demostrado que son susceptibles de racional aprovechamiento, se le otorgue la correspondiente concesión de explotación.”*

Dado este derecho expectante que todo beneficiario de un permiso de investigación tiene sobre la concesión de la explotación de los recursos investigados, parece razonable concluir que **la fase de investigación es la fase inicial y temprana del procedimiento de autorización de la explotación**, a los efectos contemplados en el **artículo 6 del Convenio de Aarhus**, en cuanto al derecho a la participación pública, que viene así regulado:

Artículo 6.2. “Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera

eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso.”.....

Más adelante, en el apartado 4 dice:

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

Según el artículo 2.5 del propio Convenio ha de entenderse por público interesado, no solo las personas potencialmente afectadas, como podrían ser los colindantes o propietarios de los terrenos donde se lleve a cabo el proyecto, sino también las organizaciones de defensa ambiental que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, es decir los ya enumerados del artículo 23 de la Ley 27/2006, como es el caso de ACIMA.

La forma de trasladar la información de un proyecto q a las personas interesadas ha de ser “eficaz”, pudiendo ser individualmente, si ello fuera necesario.

No cumple pues con dicho requisito de eficacia la publicación llevada a cabo en la sección de **anuncios del D.O.E. nº 59 del 27 de marzo de 2017** , sobre “*la admisión definitiva de solicitud del permiso de investigación denominado “Ampliación a Valdeflórez” nº 10359-00, en la provincia de Cáceres,*” pues ni los propietarios de terrenos ni las ONGs de protección ambiental pueden ni deben estar leyendo cada día los anuncios del D.O.E. y calculando a que espacio se refieren las coordenadas que se publican. Para cumplir con dicho requisito la notificación debería ser personalizada y aportarse planos catastrales de las fincas afectadas, además de su publicación en el DOE. Prueba de ello es que hasta donde nuestro conocimiento alcanza, ni los interesados ni las ONGs ambientales se han

personado en el procedimiento tras el referido anuncio del D.O.E. sino tras la información que recientemente ha trascendido en prensa.

Los anuncios de admisión definitiva de solicitudes de permiso de investigación que viene haciendo la administración actuante, como el del caso que nos ocupa, tampoco cumple, ni de lejos, los requisitos de la información a suministrar al público interesado, a saber:

“Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) la naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse; c) la autoridad pública encargada de tomar la decisión; d) el procedimiento previsto, incluidas, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:

i) La fecha en que comenzará el procedimiento;

ii) las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo

iii) la fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;

iv) la autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;

v) la autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;

vi) la indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y

e) *El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.*

Se podrá argumentar de contrario que el Reglamento General de la Minería no exige otra cosa, pero no olvidemos que el Reglamento es una disposición reglamentaria que no debe prevalecer frente a un Convenio internacional, de rango equiparable a la Constitución, y que ampliar dichos anuncios o los requerimientos del Reglamento con la información requerida por dicho Convenio, tampoco supondría su contravención.

El Convenio no excluye que en un mismo procedimiento de autorización puedan darse **varias fases de participación**, pues lo que se pretende es que el óúblico pueda estar preparado e informado para participar de forma eficaz, según vemos en el apartado 3:

“3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.”

Por los mismos argumentos ya dados, no debería haber inconveniente en que a la fase de participación pública del proyecto de investigación se adicionara una segunda fase de participación con ocasión del otorgamiento de la concesión de explotación. Es más, de llevarse a cabo un proceso participativo real y eficaz en la fase de investigación el proyecto de explotación podría ser mejorado y aceptado por los afectados.

La filosofía y la forma de entender la participación pública del Convenio de Aarhus están lejos de la filosofía que inspiró la Ley de Minas, anterior incluso a nuestra Constitución, pues a penas toma en cuenta la participación pública como derecho, y desconoce totalmente que la participación es al mismo tiempo una obligación de todos y cada uno de nosotros, pues sin ella no se podrá alcanzar el

desarrollo sostenible que permita a las generaciones futuras disfrutar de los recursos y calidad de vida que ahora tenemos (artículo 1 del Convenio). Pero ello no ha de impedir a los poderes públicos aplicar las disposiciones del Convenio hasta tanto dicha ley no sea actualizada, pues como dice el artículo 3 del Código civil, de aplicación supletoria expresa, las leyes han de ser interpretadas conforme al contexto social del momento.

Para finalizar hemos de adicionar a lo expuesto que para poder ejercer el derecho y la obligación de participar e implicarse en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente, se precisa información, información que debe ser difundida y publicitada por la Administración de forma proactiva (artículo 5 del Convenio) y eficaz a la finalidad pretendida en el artículo 1 del Convenio ; es preciso que los poderes públicos alienten al público a informarse y participar (artículo 3.2); es necesario que los poderes públicos apoyen y reconozcan la labor importante que hacen las organizaciones de defensa ambiental (artículo 3.4) y es necesario que los Estados adopten las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la compatibilidad de las disposiciones de su ordenamiento jurídico con las disposiciones del Convenio, a fin de mantener un marco preciso, transparente y coherente para la efectividad de los derechos y deberes en él reconocidos. (artículo 3.1.) Entre esas medidas complementarias para armonizar la eficacia del derecho a la participación sería acordar la nulidad del procedimiento seguido para otorgar el permiso de investigación recurrido, abriendo la posibilidad de que se inicie de nuevo por el solicitante respetando las determinaciones del Convenio de Aarhus sobre información y participación pública y las determinaciones de prevención ambiental establecidas en el RD 975/2009.

Por todo lo cual y por la trascendencia pública y preocupación que este proyecto ha suscitado entre la población de Cáceres, desde ACIMA

SOLICITAMOS , que teniendo por presentado este escrito y los documentos adjuntos se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de alzada frente a la Resolución de 4 de mayo de 2017 del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres relativa al otorgamiento del permiso de investigación denominado “ampliación a Valdeflórez” nº 10359-00 en el Termino municipal de Cáceres a favor de Tecnología Extremeña del Litio, SLU., dar traslado del mismo a la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, o al órgano que legalmente corresponda, para su tramitación y para que , previos los trámites legales de rigor, dicte resolución por la que se acuerde la nulidad o subsidiaria anulabilidad, del procedimiento de autorización de dicho permiso de investigación.

OTROSÍ PRIMERO DECIMOS: que interesa al derecho de esta parte ser tenida como **parte interesada o público interesado** en el expediente “Ampliación a Valdeflórez” nº 10359-00 y se le facilite **el acceso** al mismo, a fin de poder completar o rectificar, en su caso, las alegaciones de este escrito , previo señalamiento de **plazo de audiencia**, de conformidad al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

OTROSI PRIMERO SOLICITAMOS, se acuerde tener a ACIMA como parte interesada en el expediente, darle acceso al mismo y concederle plazo de audiencia para alegar tras la consulta del expediente.

OTROSI SEGUNDO DECIMOS. Que de conformidad al artículo 117 de la LPAC y 116.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio , de Minas, interesa **LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO** de investigación recurrido por los siguientes motivos:

1. El recurso se fundamenta en motivos de nulidad por la infracción de normas esenciales de procedimiento y vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo.
2. La omisión del procedimiento de autorización del Plan de restauración puede conllevar la afección a recursos naturales de

difícil reparación, mientras que la paralización del permiso solo puede comportar un retraso en los beneficios esperados por el solicitante del permiso.

3. La corresponsabilidad del beneficiario del permiso en los motivos de nulidad pues debería haber instado la solicitud de la autorización del Plan de restauración de forma paralela o previa a la solicitud del permiso de investigación y debería haber identificado al público interesado para que pudiera mostrarse parte en el procedimiento.
4. La prevalencia del interés general de protección del medio ambiente y del interés de salvaguarda y protección del derecho fundamental a la participación frente al interés particular del solicitante del permiso de investigación.

OTROSI SEGUNDO SOLICITAMOS se acuerde la suspensión de la eficacia del permiso de investigación recurrido.

Por ser justicia que pedimos en Cáceres, a 13 de agosto de 2017

Fd^o. M^a Ángeles López Lax

Presidenta de ACIMA